

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de BLANCA LILIA DALLOS MANRIQUE en contra de VÍCTOR MANUEL FUENTES ALBARRACÍN. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00633.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima (7^a) de Familia de Bosa 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **BLANCA LILIA DALLOS MANRIQUE** en contra del señor **VÍCTOR MANUEL FUENTES ALBARRACÍN**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **BLANCA LILIA DALLOS MANRIQUE**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 2 de esta ciudad en contra del señor **VÍCTOR MANUEL FUENTES ALBARRACÍN**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 13 de julio de 2021 a las 7:00 p.m. cuando fue a entregar a la hija al nieto que cuida, el accionado comenzó a decirle "ladrona, perra, hijueputa";

además, la empujó, le dio puños en el brazo derecho y en el ojo izquierdo.

1.2. Que el accionado echó candado a la puerta sin permitirle salir, y fue por la hija que, al darse cuenta de lo sucedido, él dejó de pegarle.

1.3. Que la amenaza diciéndole que la va a matar, que quiere verla muerta, y lo hace con una pistola de balines, con machete, con cuchillos y con palos.

1.4. Que el tipo de violencia de la cual es víctima es física, psicológica, verbal, sexual, económica y patrimonial.

1.5. Que VÍCTOR MANUEL es celoso, posesivo, controlador, manipulador, dominante, machista, agresivo, impulsivo y humillativo.

1.6. Que el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder, el consumo de SPA y/o alcohol, la diferencia de religiones y la ruptura de la relación, son los factores desencadenantes de la violencia que ejerce el accionado sobre ella.

1.7. Que la accionante cuenta con apoyo de los padres e hijos por lo cual no acepta la Casa Refugio, y con el proceso quiere que VÍCTOR MANUEL la respete, separarse de él y liquidar los bienes.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del

día cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1053-2019 celebrada el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y sancionó al señor **VÍCTOR MANUEL FUENTES ALBARRACÍN**, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador

promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En

efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas,

protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 15-07-2021.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 15-07-2021.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección No.1053/2019 de fecha 15-07-2021.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 15 de julio de 2021, en donde en su análisis, interpretación y conclusiones se dice: *"... mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOS (2) DÍAS. Sin secuelas médico legal al momento del examen."*

De igual forma, en audiencia celebrada el día cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de la accionante quien relató: *"... me ratifico en los hechos denunciados... pues él siempre me*

dice que me quiere ver muerta, que le estoy robando todo lo de a casa, que tengo que irme de la casa. Él tiene una pistola de balines y se metió a sacarla, pero no alcanzó a hacerme nada con ella. Quiero que quede en constancia que me tocó salir de la casa por miedo y cualquier cosa que me pase es sólo él porque no tengo nada, nadie de enemigos; me hace amenazas por celular, el 5 de julio me envió un mensaje... lo que pasa es que tenemos el arriendo de esa antena porque me estaban dando la plata a mí, pero él fue y habló con los de esa antena y le dieron 15 millones de adelantado, no me dio nada, entonces yo fui y les dije que yo también era dueña de la casa, que me debieron haber dado a mí, entonces allá dijeron que me iban a consignar la mitad y la mitad a él. El día que se enteró que me habían dado la mitad fue que paso eso. Ahorita no estoy viviendo en la casa por la violencia, pero no porque yo quise, porque como él lo amenazaba a uno a matarlo o que tenía que estar con él porque si no estaba con él era porque me iba a acostarme con los mozos. Yo cuido a mi nieto y en las mañanas yo me voy a recogerlo, entonces tenía que estar con él antes de salir de la casa porque entonces decía que yo me iba era a acostarme con los celadores, él me dice que él fue el único que trabajo, que yo que le puse, que no tengo derecho, siempre dice eso, no he podido ir a sacar mis cosas, cambió las guardas del segundo piso que es donde yo vivo y él está ahí."

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de abstenerse

de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, económica, sexual o de cualquier índole o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de BLANCA LILIA DALLOS MANRIQUE; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **VÍCTOR MANUEL FUENTES ALBARRACÍN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de Bosa 2 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de Bosa 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **BLANCA LILIA DALLOS MANRIQUE** en contra del señor **VÍCTOR MANUEL FUENTES ALBARRACÍN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3488d6129c6f6ff741fc8f477b542df5ca36f1015e186e7b7e3038416df5aba2**
Documento generado en 07/12/2021 09:44:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>